



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00072 00

Villavicencio, once (11) de marzo del 2021.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído calendarado 15 de septiembre del 2020, mediante el cual este Juzgado ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral, en lo que atañe a la orden del levantamiento del embargo y retención de los dineros que le pudieren corresponder a la sociedad demandada en este juicio por parte de las compañías LA PREVISORA S.A., SEGUROS MUNDIAL y BNB PARIBAS CARDIF.

Como argumentos del recurso, pone de presente el recurrente que el *a quo* está revestido de las más amplias facultades para revisar las decisiones expedidas en segunda instancia, toda vez que las mismas deben de guardar coherencia con lo resuelto durante el transcurso del proceso, sin menoscabar abiertamente los intereses de la parte que se abstuvo de recurrir el respectivo pronunciamiento judicial y menos aún afectar sus derechos fundamentales por la obligación que tiene el juez de vigilar rigurosamente la decisión emitida por el superior, siendo esta acorde con las normas procesales y sustanciales, no con apego a caprichos, situación que el *a quo* debe de impedir y así garantizar prerrogativas de tipo constitucional como lo es el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo que en el caso de autos, aduce el censurante, pese a que el Tribunal emitió una decisión que cumple con todas las formalidades requeridas, en la misma se incurrió en un error de apreciación fáctica, debido a que en el proceso ya se dictó una sentencia, razón por la cual no es admisible modificar lo que ya se había decidido por el Juzgado de conocimiento, afectando de esa manera el curso de la ejecución debido a que la garantía de la cual gozaba el ejecutante

para materializar la decisión emitida a su favor, se ve desmejorada por la imposibilidad de hacer un recaudo efectivo de lo adeudado; por lo que en los anteriores términos solicita que bajo el marco de la competencia de este Juzgado se revise de fondo la decisión emitida por el Superior con el ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales de su representada, revocando en esos términos la providencia atacada y en su lugar se expida la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Como cuestión previa debe indicarse que la determinación atacada habrá de ser confirmada en su integridad por las razones que pasan a exponerse:

En primera medida debemos de enmarcar que el inciso primero del artículo 329 consagra "*[d]ecidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, **este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento***" (resaltado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior tenemos que el artículo 13 *ejusdem* señala que "*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*", descartándose de plano con este aparte normativo la tesis planteada por el gestor de este recurso al pretender que la regla en comento sea inobservada por la supuesta afectación que le ha de generar la decisión optada por el *ad quem*, pues dicha prerrogativa procesal no puede ser omitida por parte de esta judicatura, que no puede ir en contra de lo decidido por esa superioridad.

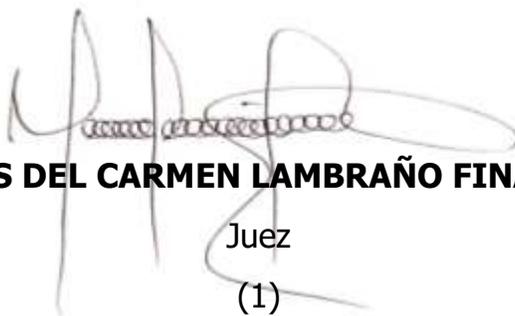
Por otro lado, ha de indicarse que la uniformidad y el acatamiento de las decisiones adoptadas por los Jueces y Magistrados respectivamente, permiten que los ciudadanos gocen de esa certeza de la efectividad y seguridad jurídica que debe de brindar el ejercicio de la administración de justicia, aunado a que la constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley y toda actuación judicial es aplicación de la ley por lo que desobedecer una orden emitida

por nuestro superior jerárquico podría configurar una conducta punible, cercenándose a su vez derechos fundamentales de que goza la contra parte.

Demás que el orden jerárquico debe ser respetado, pues ha sido una implementación dada por nuestra Constitución Política, basándonos no solo en nuestra Carta Magna, sino también en leyes y distintos mandatos de orden internacional, que no pueden ser desconocidos por el simple hecho de no estarse de acuerdo con un pronunciamiento, de manera que el obediencia de la orden emitida por el Tribunal Superior de este Distrito, ha de ser obedecida en su integridad.

Así las cosas, al evidenciarse que la petición de revocatoria del auto no goza del debido sustento legal, factico y constitucional, no se repone la decisión fechada 15 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf01aa088560e0f749b7895134ce4b0efbbfba6a55c74bd75e9bdbf20a4646

Documento generado en 11/03/2021 01:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**